

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario Cl/STC/D/100/2016, instruido en contra de la C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, adscrita
al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes
, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y,

- 3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la C. Gómez López Viridiana, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 178 a 183 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0796/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente al C. Gómez López Viridiana, el día once de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 184 a 188 de actuaciones).





5 Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos de expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar resolución que en derecho corresponde	la			
Por lo expuesto es de considerarse; y				
CONSIDERANDO				
PRIMERO COMPETENCIA Esta Contralaría Interna en al Sistema de Transporte Coloctiv	· ^			

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con





La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Gómez López Viridiana**, se hizo consistir básicamente en: ------

Presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, la realizó fuera del plazo establecido, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -------

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. Gómez López Viridiana**, con categoría de **Residente "A" N-10**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE





"...**XXII.**- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"TRANSITORIOS

•





TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General..."

De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Gómez López Viridiana**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Residente "A" N-10**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

"TRANSITORIOS

.

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..."

Así las cosas, la **C. Gómez López Viridiana**, con categoría de **Residente "A" N-10**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año. -----

- **1.** Que la **C. Gómez López Viridiana**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. ------
- **3.** La plena responsabilidad administrativa de la **C. Gómez López Viridiana**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -------





la categoría de Residente "I" ("A" N-10) en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene o percepción liquida mensual de \$13,000.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública Distrito Federal, de aproximadamente 4 años, todos en el Sistema de Transporte Colectivo"	años de edad, estado civil , originaria de ,	"llamarse como ha quedado escrito, ser de a
, con Registro Federal de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyente	,	con domicilio en
, con Registro Federal de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyentes , ocupación , que funge de Contribuyente		
la categoría de Residente "I" ("A" N-10) en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene o percepción liquida mensual de \$13,000.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública Distrito Federal, de aproximadamente 4 años, todos en el Sistema de Transporte Colectivo"	cidir notificaciones; telefono , con instruccion escolar	mismo que senaio como domicilio para oir y recibir l
percepción liquida mensual de \$13,000.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública Distrito Federal, de aproximadamente 4 años, todos en el Sistema de Transporte Colectivo"	Contribuyentes , ocupación , que funge con	, con Registro Federal de Cont
Distrito Federal, de aproximadamente 4 años, todos en el Sistema de Transporte Colectivo"	en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene una	la categoría de Residente "I" ("A" N-10) en
	oximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública del	percepción liquida mensual de \$13,000.00 aproxima
$A \stackrel{L}{\leftarrow} A$	todos en el Sistema de Transporte Colectivo…"	Distrito Federal, de aproximadamente 4 años, todos
(Enfasis añadido)		(Énfasis añadido)





En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Gómez López Viridiana**, al desempeñarse como **Residente "A" N-10**, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. --------*

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -------





Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el dieciséis de noviembre de dos mil once, la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once; de lo que se diserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un puesto homólogo de estructura por ingresos, por lo que estaba obligada a presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. ------





Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que





Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, tiene un ingreso neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); por lo que ante esas circunstancias era sujeto obligada a presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL





Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. ------

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañode sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta la C. Gómez López Viridiana, conforme a la copia certificada del documento denominado "movimientos de Personal v/o Plazas", folio número 003545, con fecha de elaboración dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 159 y 160; así como de acuerdo a lo informado en los oficio GRH/53200/0365/2016 y DAP/53000/257/2016, le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluvendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015;





"...**XXII**.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"TRANSITORIOS

.

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General..."





De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Gómez López Viridiana**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Residente "A" N-10**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

"TRANSITORIOS

.

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..."

Así las cosas, la **C. Gómez López Viridiana**, con categoría de **Residente "A" N-10**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año. -----

"...que en este acto manifiesto que presento mi declaración por escrito, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, constante de dieciséis fojas útiles tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, que se encuentra debidamente signado por la de la voz, reconociendo como mías las firmas que obran al calce y al margen de dicho documento, las cuales reconozco por haberlas puesto de mi puño y letra y ser la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, la que reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes, ocurso que se exhibe solicitando a esta Contraloría Interna, sea agregado al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes; siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Asimismo, mediante su escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, manifestó: --

"...Que por medio del presente escrito vengo a formular mi declaración por escrito, en relación con los hechos que se investigan, negando desde este momento la imputación que se formula en mi contra, manifestando que la verdad jurídica e histórica de los hechos es la siguiente:

Durante el año 2015, me desempeñe laboralmente realizando diversas funciones de carácter administrativas que me encomienda la Dirección de Transportación, a la que me encuentro adscrita, y que ninguna de ellas tiene relación directa en los supuestos establecidos en el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE





SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como en los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

En relación con el oficio citatorio número **CG/CISTC/0796/2016**, de fecha 10 de marzo de 2016, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en virtud de la supuesta omisión y/o irregularidad administrativa atribuible a la suscrita por incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, primer párrafo y fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE INTERERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 27 de mayo de 2015, así como con relación al artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, debido a que se me indica que presenté de manera extemporánea mi declaración de intereses correspondiente al ejercicio 2015, supuestamente fuera del plazo establecido en la norma, se advierte que resulta totalmente improcedente que se tenga a la suscrita como responsable de la omisión incurrida, a razón de los argumentos de hechos y derecho que a continuación señalo:

- 1.- La suscrita nunca fue notificada en tiempo y forma la obligación de presentar mi declaración de conflicto de intereses por parte de mi superior jerárquico, siendo que hasta el momento que me lo indicó (vía telefónica) en fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2015, que tenía que presentar esa declaración, la rendí inmediatamente y por ello la misma resultó tal vez, extemporánea. Se adjunta copia de la declaración de intereses correspondiente al ejercicio 2015 (documental que exhibo como anexo dos al presente escrito), a pesar de que no estaba en el supuesto de presentarla, por las razones que en el siguiente numeral expongo.
- 2.-Las personas que estaban obligadas a presentar su declaración de intereses, son las que recaen en el siguiente supuesto:
- "Si eres una persona servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de estructura u homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones, tienes la obligación de presentar tu declaración. Igual están obligados el personal de base o eventual que por una situación especial participa formalmente en contrataciones o concesiones de las señaladas en las Políticas de Actuación."

Por lo anterior, es de señalar que la suscrita tiene calidad laboral de confianza y no de estructura, ni homologo por funciones, ingresos o por contraprestación, por tanto no estaba obligada a presentar dicha declaración, sin embargo y dada la instrucción extemporánea que recibí en fecha 07 de septiembre de 2015, la presenté en esa forma.

3.- Por último, es preciso señalar que la suscrita siempre ha velado por el irrestricto cumplimiento a los principios que dimanan el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y cumplir con máxima diligencia en el servicio y nunca he sido sancionada por probables responsabilidades de carácter administrativos o laborales, por parte de nuestro Órgano de Control Interno y/o del Sistema de Transporte Colectivo, actuando siempre con el debido cuidado y velando por los intereses del Sistema de Transporte Colectivo.

En ese orden de ideas afirmo que jamás he infringido normatividad alguna, ni mucho menos he caído en omisión; en el caso concreto, no fue mi responsabilidad en virtud de que una vez que se me indicó que debía presentar mi declaración de intereses, lo hice inmediatamente, manifestando la información en tiempo y forma, por lo anterior, solicito a este Órgano de Control valorar la probanza ofrecida por la suscrita, que obran en el expediente en que se actúa y que en este momento hago mía, en razón de que dicho documento hace prueba plena para acreditar que no hay omisión alguna, y con ello se deslinda cualquier responsabilidad de carácter administrativo a la suscrita.





No obstante, en caso de subsistir la responsabilidad administrativa, en el caso de considerarse por esta H. Contraloría que incumplí la normatividad, leyes o acuerdos y, tomando en consideración los elementos para sancionar previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito acogerme a los beneficios que establece el numeral 63 del Ordenamiento Legal y que a la letra dice:

ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, se solicita, en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas:

- Los hechos no revisten gravedad, en virtud de que no hubo daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, no hubo lucro de la compareciente en mi calidad de servidora pública.
- La infracción no es grave, en virtud de que no hubo daño al erario y no hubo lucro de la compareciente en mi calidad de servidora pública.
- No existe daño al erario de la Entidad
- No existe lucro por parte de la suscrita
- Las infracciones administrativas no constituyen un delito, (en el presente caso no se actualizan las hipótesis normativas)
- Los antecedentes de la suscrita como servidora pública. No he sido sancionada ni por la contraloría interna y ni por el Sistema de Transporte Colectivo, a través de mi Superior Jerárquico; ya que como he manifestado con insistencia, he sido una servidora pública comprometida con mi trabajo, desempeñando mis funciones siempre con esmero y con responsabilidad, cumpliendo con los principios que dimanan del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia sustentados por los Órganos de Control de la Constitucionalidad, aplicables al presente asunto

Novena Época Registro: 167843 Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. II/2009

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El indicado principio contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando el legislador, en cualquier artículo de la ley, prevé que la suspensión, destitución, inhabilitación y las sanciones económicas deben aplicarse, por lo menos, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, siendo válido que en un artículo de la ley se establezca alguna de las sanciones consistentes en la suspensión, destitución, inhabilitación y las económicas, y en otro los parámetros para individualizarla que, como mínimo, dispone el indicado artículo 113 constitucional, consistentes en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados, en virtud de que ese último artículo forma parte integrante de la ley, y no puede considerarse como ajeno, sin que en este supuesto se vulnere la disposición constitucional citada, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional el artículo que establece la sanción sin precisar los parámetros para su imposición, especificándolos en otra disposición del propio ordenamiento, pues el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones con base en los parámetros que, como mínimo, esa disposición constitucional establece, se cumple por contenerse en un acto formal y materialmente legislativo, dado que no se exige como requisito de validez que sea un solo artículo el que regule ambos extremos. En ese contexto, se concluye que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respeta el artículo 113 de la Ley Suprema, porque el legislador cumplió con el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción consistente en la inhabilitación derivada de conductas graves de los servidores públicos, al consignar en el artículo 14, fracción VI, de dicho cuerpo normativo, los requisitos ordenados por la Constitución relativos a que las sanciones deberán imponerse de acuerdo con el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Novena Época Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.301 A Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Novena Época Registro: 183716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.217 A Página: 1204

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma juridica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del





Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Controloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Octava Época Registro: 209087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-I, Febrero de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.793 A Página: 191

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. NO SE ACREDITAN ESTOS EXTREMOS POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE

PONGA EN DUDA LA HONORABILIDAD DE UN SERVIDOR PUBLICO. El solo hecho de que se pongan en duda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los actos de un servidor público no es suficiente para concluir que un asunto sea importante y trascendente, pues con estos argumentos no se acreditan ni la excepcionalidad ni las consecuencias de índole grave del asunto, además de que en las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 33/92, se señaló que "la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es el único ordenamiento legal aplicable, ya que dependiendo de la gravedad de esos hechos se le puede dar de baja (al servidor público) de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado e inclusive existe la posibilidad de que se denuncie la comisión de algún delito ante el Agente del Ministerio Público correspondiente".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 404/94. Director de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Jorge Rubalcava Manrique de Lara). 27 de abril de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

En este orden de ideas, resulta improcedente la acusación en mi contra, toda vez que con toda claridad se advierte que la suscrita efectivamente actué con máxima diligencia, al haber presentado mi declaración de intereses, cuando me entere que debía presentarla, a pesar que la suscrita no entra en dicho supuesto como el mismo órgano de control en su página de internet http://anticorrupcion.df.gob.mx/intereses/, que se refiere a quienes son los servidores públicos que estaban obligados a rendir declaración de intereses.

No generé perjuicio alguno, y lo cual debe valorarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, es decir tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, sí existió intención, ya que mi función se cumplió en el momento en que presenté mi Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, a pesar que no encuadro en la misma, por ende no podía ir más allá de lo que me determinan mis funciones o la propia Ley.

Sirve de base la siguiente Tesis:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilicito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea





pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Revisión fiscal 98/2007, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de la Función Pública 8 de agosto de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez

Por lo anterior se deben valorar las funciones que tengo encomendadas y las funciones, conforme al Acuerdo, que sirven para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, en base a las funciones encomendadas, por lo que se solicita se valore dichas manifestaciones para decretar que no existe responsabilidad alguna por parte dela suscrita.

Sirve de base la siguiente Tesis:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

• El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro."

En ese orden de ideas es claro que la responsabilidad que se pretende imputar a la suscrita por la supuesta omisión, no es un hecho o conducta que se me deba imputar.

Bajo esa tesitura, la presunción de responsabilidad administrativa que se atribuye a mi persona, debe descartarse, ello atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos, si bien este no se realizó de manera dolosa, y no existen consecuencias consideradas como **GRAVES**.

PRUEBAS

- **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio citatorio No. CG/CISTC/0796/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se agrega al presente escrito como **anexo uno**.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi declaración patrimonial, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, documental que agrego como anexo dos, por el cual presente mi declaración de intereses. Documental que relacionó con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente ocurso, y con la cual se acredita fehacientemente que presente mi declaración de intereses en tiempo y forma de Ley, documento que obra en el expediente en que se actúa y que la refiere el oficio citatorio No. CG/CISTC/0796/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, como la documental que se insertó como anexo uno en el presente escrito.
- **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Pagina de Internet en la que refiere servidores obligados a rendir declaración de intereses.

http://anticorrupcion.df.gob.mx/intereses/





Por otra parte, es menester precisar, que los servidores públicos obligados a presentar esta declaración son los referidos por la Contraloría General y es consultable en la página de referencia

Los cuales son consultable para el público en general, siendo aplicable por tanto la tesis, No. Registro: 922,125, Tesis Aislada, Materia (s): Civil Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis: 44, Página: 113, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1306, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.3o.10 C., misma que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial y extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idáneo"

Resultan aplicables también, por analogía, las siguientes tesis y jurisprudencia, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 164545 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010 Página: 2063 Tesis: IV.3o.A.47 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBÁS EN EL AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA DE INSPECCIÓN DE PÁGINAS OFICIALES EN INTERNET, A FIN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de las partes en el juicio de garantías de ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, siempre y cuando se acate el diverso artículo 151 del propio ordenamiento y sean viables para demostrar el hecho a probar, sin que al respecto se prevea que deban ir directamente encaminadas a acreditar el acto reclamado. Por tanto, el Juez de Distrito debe admitir la prueba de inspección de páginas oficiales en Internet ofrecida por el quejoso, a fin de demostrar la existencia de autoridades mencionadas como responsables, ya que a la luz de las señaladas disposiciones, en concordancia con los preceptos 79, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella ley, ese medio de prueba puede resultar válidamente útil para esos efectos, ya que de no acreditarse que existen tales autoridades, deberá sobreseerse respecto de éstas y, en consecuencia, no se tendrá por acreditado el acto de ellas reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 162/2009. Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Registro No. 168124 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009 Página: 2470 Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS





EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Carnacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Asimismo, cabe citar lo establecido por el criterio jurisprudencial 2º/J.65/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de que su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

Expediente administrativo No. CI/STC/D/0100/2016, toda vez que no se cuenta con este expediente por ser propio de este Órgano de Control, se solicita se tome como documental ofrecida por la suscrita.

Sirve de base en forma análoga la siguiente Tesis:

Décima Época Registro: 2002393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.19 A (10a.)

Página: 1532

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en





apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 272/2012. Sergio Álvarez Medina. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo al rubro indicado, en todo aquello que beneficie a los intereses la suscrita..."

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: ------

"...Que este acto presento escrito de alegatos constante de dos fojas útiles tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, que se encuentra debidamente signado por la de la voz, reconociendo como mías las firmas que obran al calce y al margen de dicho documento, las cuales reconozco por haberlas puesto de mi puño y letra y ser la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, la que reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes, ocurso que se exhibe solicitando a esta Contraloría Interna, sea agregado al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes; agregando que respecto a la extemporaneidad de mi declaración de intereses, no fue de manera dolosa, sino por falta de la comunicación debida, ya que no me notificaron a tiempo, y de manera personal que estaba obligada a presentarla, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Por último, en su escrito de alegatos de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: ------

"...Que por medio del presente escrito vengo a formular a manera de ALEGATOS todo lo referido en todas y cada una de sus partes la declaración presentada por escrito el día en que se comparece, así como lo siguiente:

Es de señalar que debe valorarse que la suscrita jamás fui notificada mediante ningún oficio, comunicado o circular que tenía la obligación de rendir la declaración objeto de pugna, ya que como lo he referido la forma en la que se notificó fue vía telefónica, luego entonces al no haber sido notificada en forma y tiempo y más aún al no encontrarme en los supuestos que refiere la propia Contraloría General para rendir la Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses no puede imputárseme una responsabilidad ya que en ningún momento existe omisión por parte de la suscrita, luego entonces debe eximirse de responsabilidad pues es claro que de conformidad a las funciones desempeñadas a la suscrita, la misma no cuento con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar en la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos que infieren en la existencia de Conflicto de Intereses..."

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -





Esto es así, toda vez que en relación a que es improcedente el oficio citatorio número CG/CISTC/0796/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se notificó a la C. Gómez López Viridiana, la irregular administrativa que se le atribuye, así como se le solicitó su comparecencia ante esta Autoridad Administrativa el veintitrés de marzo del presente año, en punto de las 12:30 horas, a efecto de llevar a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, con motivo del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, resulta que contrario a lo señalado por la manifestante, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al establecer la normatividad al que debe sujetarse esta Contraloría Interna para ejercer su facultad impositiva, toda vez que dicha Ley fue creada, con el suficiente grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, siendo el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, dichos dispositivos legales limitan la atribución de esta Autoridad Administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse, por tanto, de tales disposiciones se advierte que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, que al caso en concreto, los medios de convicción que se encuentran integrados en el expediente administrativo CI/STC/D/0100/2016, fueron bastantes, suficientes e idóneos para considerar la probable responsabilidad administrativa de la C. Gómez López Viridiana, el cual se inició debido a que presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, la realizó fuera del plazo establecido, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, con lo cual incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que se le hizo del conocimiento a la C. Gómez López Viridiana, toda vez que existen en actuaciones el oficio GRH/53200/0365/2016 del cuatro de





febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra la C. Gómez López Viridiana, que obra en copia certificada de fojas 129 a 138 de actuaciones, y el oficio número DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 177 de actuaciones, con los que se acredita que la C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, tiene un ingreso neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); y al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por ingresos, se encontraba obligada a presentar su respectiva Declaración de Intereses en el mes de Agosto de 2015, lo cual no sucedió así, toda vez que de acuerdo con lo informado en el Oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arg. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que obra de foja 165 a 175 de actuaciones, se advierte que la C. Gómez López Viridiana, presentó declaración de intereses con fecha tres de septiembre de dos mil quince, por lo tanto vulneró lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del citado precepto, por lo anterior, el presente procedimiento administrativo, se encuentra suficientemente motivado y fundado, toda vez que en el mismo se citan con claridad las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que se apoya su instauración, las cuales convergen con las normas aplicadas, en otras palabras, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto

Por otro lado, en relación a que la manifestante se acoge a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, cabe señalar que los elementos contenidos en dicho dispositivo legal son los siguientes: 1.- "Cuando se estime pertinente, justificando la causa de la abstención.", 2.- "Siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito", 3.- "Cuando lo ameriten los antecedentes y





Por otro lado, referente a sus demás manifestaciones, resulta que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, fechas anteriores al plazo establecido para el cumplimiento de obligaciones que los mismos establecen, situación por demás suficiente para la C. Gómez López Viridiana, como Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, se diera por enterada que debía de presentar su respectiva Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en la referida normatividad; lo anterior es así, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que la sola publicación de estas permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la lev v. por ende, verse obligados por ella; de ahí la obligación de la C. Gómez López Viridiana, de conocerla y cumplir con sus disposiciones como servidor público, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la





Sirve de sustento la siguiente tesis:

Décima Época Registro: 2000100 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. II/2012 (10a.) Página: 2908 LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EI artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa. Amparo directo en revisión 1807/2011. Fredy Rivera Hernández. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el manifestante, no era necesario que se le notificara oportuna, directa y expresamente para cumplir con la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo establecido, puesto que al ser sujeto obligada, en razón de ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, como ya se manifestó anteriormente, debió cumplir con dicha obligación; no obstante, resulta que la propia servidora pública acepta haber presentado de manera extemporánea su declaración de intereses para el ejercicio 2015, lo cual resulta concordante con el oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la C. Gómez López Viridiana, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha tres de septiembre de dos mil quince, sin embargo, pretende justificar su conducta, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas





equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siguiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses del ejercicio 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a presentarla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no aconteció, la C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, tiene un ingreso neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. ------

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: : 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio citatorio No. CG/CISTC/0796/2016, de fecha 10 de marzo de 2016; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración de intereses, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a nombre de la C. Gómez López Viridiana; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Página de Internet en la que refiere servidores obligados a rendir declaración de intereses http://anticorrupcion.df.gob.mx/intereses/; 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: Expediente administrativo número CI/STC/D/0100/2016 y 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo número CI/STC/D/0100/2016; respecto del punto número 1, la misma goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del





Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, la cual no le favorece a la defensa de la oferente, toda vez que de la misma se desprende que se notificó a la C. Gómez López Viridiana, la irregular administrativa que se le atribuye, así como se le solicitó su comparecencia ante esta Autoridad Administrativa el veintitrés de marzo del presente año, en punto de las 12:30 horas, a efecto de llevar a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, con motivo del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra por lo motivos anteriormente aludidos; referente al punto número 2, documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, siendo que no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las mismas se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses, toda vez que la conducta de la servidora pública, se consumó el día tres de septiembre de dos mil quince, fecha en que la C. Gómez López Viridiana, presentó su Declaración de Intereses, lo cual se encuentra fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, conducta que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN; en cuanto punto 3, documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, la citada página de internet no se encuentra en cuestionamiento dentro la imputación que se le atribuye, es decir, no tienen ninguna relación con la litis que aguí se plantea, además que no es necesario consultar dicha página, toda vez que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, establece claramente los sujetos obligados para su cumplimiento, por lo que tales manifestaciones no resultan convenientes a su defensa; por último, por lo que hace a los puntos 4 y 5, siendo que las mismas por no requerir mayor requisito, se tienen por desahoga por su propia y especial





naturaleza, y se valora conforme a lo dispuesto en el artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; en efecto, toda vez que la conducta de la servidora pública, se consumó el día tres de septiembre de dos mil quince, fecha en que la C. Gómez López Viridiana, presentó su Declaración de Intereses, lo cual se encuentra fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, conducta que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÜBLICAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. ------

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos de la C. Gómez López Viridiana, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la C. Gómez López Viridiana, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Residente "A" N-10 en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, la realizó fuera del plazo establecido, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA





PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Residente "A" N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a la copia certificada del documento denominado "movimientos de Personal y/o Plazas", folio número 003545, con fecha de elaboración dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 159 y 160. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la C.
 Gómez López Viridiana, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de

años de edad, con instrucción , y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M. N.) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas de 192 a 195 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la C. Gómez López Viridiana. funge como Residente "A" N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado "movimientos de Personal y/o Plazas", folio número 003545, con fecha de elaboración dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 159 y 160, documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, la cual se concatena y adminicula con lo manifestado por la C. Gómez López Viridiana, en la Audiencia de Ley que se llevó a cabo el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, con lo que se acredita que la C. Gómez López Viridiana, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Residente "A" N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. ------

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora





pública la C. Gómez López Viridiana, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Residente "A" N-10, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostenta la C. Gómez López Viridiana, conforme a la copia certificada del documento denominado "movimientos de Personal y/o Plazas", folio número 003545, con fecha de elaboración dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 159 y 160; así como con el oficio GRH/53200/0365/2016 del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el C. Gómez López Viridiana, que obra en copia certificada de fojas 129 a 138 de actuaciones, y el oficio número DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 177 de actuaciones, con los que se acredita que el C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, tiene un ingreso neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo, y conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha posterior al mes de agosto de 2015, como se acreditó con oficio número





- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la C. Gómez López Viridiana, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. --------





Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ----

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- **III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- **IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- **VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la **C. Gómez López Viridiana**, consistente en que el puesto que ostenta, conforme a la copia certificada del documento denominado "movimientos de Personal y/o Plazas", folio número **003545**, con





fecha de elaboración dieciséis de noviembre de dos mil once, a través del cual la Lic. Analí Santos Avilés, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la C. Gómez López Viridiana, como Residente "A" N-10, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 159 y 160, así como con el oficio GRH/53200/0365/2016 del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el C. Gómez López Viridiana, que obra en copia certificada de fojas 129 a 138 de actuaciones, y el oficio número DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 177 de actuaciones, resulta que la C. Gómez López Viridiana, con categoría de Residente "A" N-10, tiene un ingreso neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo tanto estaba obligada a presentar su declaración de Intereses conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en correlación con el Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha posterior al mes de agosto de 2015, como se acreditó con el oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la C. Gómez López Viridiana, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha tres de septiembre de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Gómez López Viridiana**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ------

Por lo anteriormente expuesto y	fundado; es de acordarse y se;	
---------------------------------	--------------------------------	--

------ R E S U E L V E ------

- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.
- SEGUNDO. La C. Gómez López Viridiana, <u>ES ADMINISTRATIVAMENTE</u> <u>RESPONSABLE</u> por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------
- TERCERO. Se impone a la C. Gómez López Viridiana, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. Gómez López CUARTO. Viridiana, para los efectos legales a que haya lugar. ------

QUINTO.

Hágase del conocimiento a la C. Gómez López Viridiana, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos

SEXTO.

legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. ------

SÉPTIMO.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS **PROCEDIMIENTOS** DISCIPLINARIOS, **ADMINISTRATIVOS** RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los





expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. ------El responsable de los datos personales es el Arg. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06090, Ciudad de México.-----El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". ------

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. ------

______KMGS/FMH

